

Poder Judicial de la Nación

Nº 13413/2020 BANCO ITAU ARGENTINA S.A. c/ EISELE CARRASCO, VLADIMIR ERNESTO s/EJECUTIVO

Juzgado Comercial Nº16 – Secretaria Nº 160

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2020. MM

1. Por presentado, por parte y por constituído el domicilio procesal indicado.

2. a) Es competente para entender en una causa vinculada en los diferendos entre el emisor y el titular de una tarjeta de créditos, el tribunal correspondiente al domicilio real de este último (art. 52 de la Ley 25.065).

Así, toda vez que el domicilio real del demandado se encuentra en extraña jurisdicción (calle: FRANCISCO BELTRAME 1249, LONGCHAMPS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES), no corresponde a este Tribunal asumir competencia en la presente ejecución.

3. No se ignora la existencia de un precedente del Tribunal Superior de la Nación (CSJN *in re* "Compañía Financiera c/ Toledo Cristian Alberto s/ Ejecutivo", 24/08/10), por el cual se reafirma el criterio según el cual en cuestiones exclusivamente patrimoniales -que como principio, admiten la prórroga expresa o tácita de jurisdicción territorial- por aplicación de lo dispuesto por el art. 4 CPCC la incompetencia no puede ser declarada de oficio; mas existen razones -no consideradas en dicho precedente- que justifican apartarse de esta solución.

Es sabido que la Corte, sin incorporar exactamente la obligatoriedad del precedente del sistema anglosajón, ha sostenido su condición de intérprete último de la constitución estableciendo como principio el deber de los tribunales inferiores de adecuarse a la doctrina que emerge de sus fallos; pero ello siempre que no se invoquen argumentos suficientes, no considerados y que justifiquen debidamente un apartamiento de tal doctrina en el caso sometido a decisión (Fallos 331:1664 -2008- Fallos 331:162 -2008- Fallos 332:1488 -2009- Fallos 325:428 entre otros).



En tal sentido he de remitirme, en lo pertinente, a las consideraciones volcadas en el plenario de la Excma. Cámara del fuero, analógicamente aplicables, que comparto y hago mías por las cuales se dijo que corresponde *declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. . .*" (CNCom en pleno, 29/06/11, in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores").

Es que la ley de tarjeta de crédito contiene previsiones similares a aquellas que sustentaron tal decisión, en lo que se refiere a la atribución de competencia a la jurisdicción del domicilio del deudor (art. 52 ley 25.065) y al carácter de orden público de la normativa (art. 57 ley 25.065), la cual, por otra parte establece la aplicación supletoria del régimen del consumidor (art. 3 ley 25.065).

Sin perjuicio de la remisión efectuada, considero útil poner especial énfasis en los siguientes ejes sobre los que gira la inaplicabilidad del art. 4 del CPCC en la relación de consumo: a) el carácter de orden público de las normas protectorias del régimen; b) su consiguiente primacía por sobre las previsiones de los ordenamientos procesales locales y en particular, sobre los arts. 1, 2 y 4 del CPCC en cuanto establecen la posibilidad de prorrogar de competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales; y c) la circunstancia de que no obstante el carácter procedimental de la norma de competencia se encuentra inserta en la ley sustancial pues su aplicación es necesaria para asegurar la protección de los derechos que la misma ley sustantiva está destinada a tutelar.

Como consecuencia de lo precedente, me declaro incompetente para entender en estos actuados. Así se decide. Notifíquese por Secretaría.

4. Ténganse por concluidas las presentes actuaciones.

HERAN DIEGO PAPA

JUEZ

